

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-051/2018.

**ACTOR:** GUILLERMO SIERRA  
OROZCO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ÓRGANO AUXILIAR DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** YOLANDA  
CAMACHO OCHOA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR  
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, treinta de marzo de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que **a) sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Guillermo Sierra Orozco, en el que alega que no apareció en la lista que se publicó en estrados el nueve de febrero, en donde se enlistó a las personas con derecho a acudir a la etapa de registros, lo que atribuye al Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional; **b) Sobresee** los argumentos en contra de la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas; y, **c) se declaran fundados pero inoperantes** para satisfacer la pretensión del actor, respecto de los agravios hechos valer en contra de la falta de conocimiento del resultado del examen de fase previa y el derecho de garantía de audiencia.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
<b>Constitución Local:</b>	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.</i>

<b>Ley de Justicia Electoral:</b>	<i>Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.</i>
<b>Código Electoral:</b>	<i>Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.</i>
<b>Ley de Justicia Partidaria:</b>	<i>Ley de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.</i>
<b>Actor:</b>	<i>Guillermo Sierra Orozco.</i>
<b>Comisión Estatal de Justicia:</b>	<i>Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.</i>
<b>Comisión Nacional de Justicia:</b>	<i>Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.</i>
<b>Órgano Auxiliar:</b>	<i>Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.</i>
<b>PRI:</b>	<i>Partido Revolucionario Institucional.</i>
<b>Sala Superior:</b>	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>

## 1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda, y de las constancias que obran en autos de los expedientes en que se actúa y de las diversas agregadas al expediente TEEM-JDC-010/2018, los cuales se invocan como hechos notorios de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Justicia Electoral*, se conoce lo siguiente:

Las fechas que se citan a continuación, salvo identificación de otro año, corresponden a dos mil dieciocho.

**1.1. Convocatoria.** El quince de enero, el Comité Directivo Estatal del *PRI*, emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidencias municipales.

**1.2. Solicitud de prerregistro.** El treinta y uno de enero, el *Actor* presentó su solicitud de registro<sup>1</sup>, como precandidato a Presidente Municipal de Gabriel Zamora, Michoacán, ante la Comisión Municipal de Procesos Internos de ese municipio.

**1.3. Facultad de Atracción.** En la misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, emitió acuerdo mediante el cual autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Internos para ejercer la facultad de atracción sobre todos los procesos internos locales del Estado.

**1.4. Predictamen.** El siete de febrero, el *Órgano Auxiliar* publicó el predictamen procedente en favor de Guillermo Cierra para participar en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Gabriel Zamora.

**1.5. Solicitud aclaratoria.** El siete de febrero, el *Actor* presentó solicitud de aclaración al dictamen mencionado en el apartado anterior, ante la “*C.D.E. Michoacán, Delegación General del C.E.N.*”, a efecto de que se corrigiera su nombre, alegando ser la misma persona que figura en el predictamen aludido como Guillermo Cierra, con respecto al nombre de Guillermo Sierra Orozco.

**1.6. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y reencauzamiento.** El once de febrero, el *Actor* interpuso ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en el que impugnó la omisión de notificarle personalmente el resultado del predictamen de aprobación o de no aprobación como aspirante a la candidatura de la presidencia municipal de Gabriel Zamora, Michoacán, integrándose el expediente TEEM-JDC-010/2018.

---

<sup>1</sup> En la que aparece el nombre de Guillermo Cierra.

El veintidós de febrero, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario en el que se determinó reencauzar el referido juicio, a fin de que la *Comisión Estatal de Justicia* lo recibiera, sustanciara y, una vez hecho esto, lo remitiera a la *Comisión Nacional de Justicia* para su resolución.

**1.7. Desistimiento del medio de impugnación intrapartidario.**

El ocho de marzo, el *Actor* presentó ante la *Comisión Estatal de Justicia* escrito en donde se desistió del medio de impugnación intrapartidario, dado que en su opinión habían transcurrido en exceso los plazos para sustanciarlo sin que ésta lo haya hecho.

**1.8. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos**

**Político Electorales del Ciudadano.** En esa misma fecha, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano en contra de su indebida exclusión de la lista en la que se dieron a conocer los nombres de las personas que pueden obtener registro como pre-candidatos, manifestando el no haber recibido notificación alguna que le permita solicitar su registro como candidato, siendo aspirante con registro en la fase previa, y además, solicita se conozca *per saltum* porque no se ha resuelto ni ha sido notificado sobre el estado que guarda la impugnación derivada del reencauzamiento acordado en el expediente TEEM-JDC-010/2018.

**1.9. Registro y turno a Ponencia.** Mediante acuerdo del ocho de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente, registrarlo como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano bajo la clave **TEEM-JDC-051/2018** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia.

**1.10. Sustanciación.** Por auto del nueve de marzo, se radicó este expediente y en ese mismo proveído se ordenó requerir a la autoridad responsable para llevar a cabo el trámite legal del juicio

ciudadano, publicación y la remisión del informe circunstanciado, así como a las Comisiones Estatal y Nacional, respectivamente, para que indicaran el estado procesal que guardaba el medio de impugnación intrapartidario que derivó del acuerdo de reencauzamiento emitido dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-010/2017, así como para que remitieran las constancias relativas a los trámites realizados por cada una de ellas.

**1.11. Resolución intrapartidaria.** El trece de marzo, la *Comisión Nacional de Justicia* emitió resolución dentro del expediente identificado con la clave CNJP-RI-MIC-094/2018, en cumplimiento a lo determinado por este Tribunal en el acuerdo de reencauzamiento del citado expediente TEEM-JDC-010/2018.

**1.12. Cumplimiento y nuevo requerimiento.** Por acuerdo de catorce de marzo, se tuvo al *Órgano Auxiliar* y a la *Comisión Estatal de Justicia*, cumpliendo con los requerimientos formulados y se emitió nuevo requerimiento a la citada autoridad responsable y a la *Comisión Nacional de Justicia*, a efecto de allegaran diversos documentos e información para la resolución del presente.

**1.13. Cumplimiento y solicitud de copias certificadas.** El diecinueve de marzo, la Magistrada Instructora tuvo cumpliendo con el requerimiento que les fue formulado al *Órgano Auxiliar* y a la *Comisión Nacional de Justicia*, de igual forma solicitó al Magistrado Ponente del expediente TEEM-JDC-010/2018, copia certificada de la resolución CNJP-RI-MIC-094/2018, allegada a ese expediente por la referida comisión.

**1.14. Acuerdo Plenario.** Es un hecho público y notorio que el veinte de marzo se emitió acuerdo plenario dentro del expediente identificado con la clave TEEM-JDC-010/2018, en el que se tuvo por cumplido el acuerdo de reencauzamiento dictado en dicho juicio ciudadano.

**1.15. Recepción de copias certificadas y manifestaciones del actor.** Por auto del mismo día, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, así como el escrito presentado por el *Actor* en el que realiza diversas manifestaciones, las que se tomarán en cuenta al resolver el presente asunto.

**1.16. Recepción de documentación y admisión.** Por auto de veintiuno de marzo, se admitió a trámite el presente asunto y se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por el Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles” y la *Comisión Nacional de Justicia*, las que previamente se habían hecho llegar por correo electrónico.

## **2. COMPETENCIA**

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en virtud de que fue promovido por un ciudadano en su carácter de aspirante de precandidato a presidente municipal, contra actos y omisiones que atribuye al *Órgano Auxiliar* y la omisión de resolver el recurso intrapartidario derivado del reencauzamiento del expediente TEEM-JDC-010/2018, lo que derivó de la participación del *Actor* en un proceso interno de selección de candidatos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, del *Código Electoral*; así como los diversos 1, 4, 5, 73, 74, inciso d), y 76 de la *Ley de Justicia Electoral*.

## **3. CUESTIÓN PREVIA.**

Consta en autos el escrito presentado por el *Actor* el veinte de marzo, mismo que por iniciativa propia presentó, mediante el cual expresó diversas manifestaciones en relación a la *Litis* del asunto.

A juicio de este Tribunal el escrito es una ampliación a la demanda.

Sobre ese particular, debe decirse que el término para interponer una ampliación de demanda, en este caso lo es dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, de conformidad a la normativa interna del *PRP*, a partir de que se notifica o se tiene conocimiento del acto.

Luego si la demanda se presentó el ocho de marzo y el escrito de ampliación hasta el veinte siguiente, esto es, diez días después de la presentación de la demanda, la ampliación de la misma se considera que excede el plazo legal que tenía para hacerlo.

Razón por la cual dichos argumentos no serán considerados en el presente asunto.

### **3. PROCEDENCIA DE LA VÍA *PER SALTUM*.**

Este órgano jurisdiccional considera procedente la vía *per saltum* en el presente medio de impugnación por las razones que se expondrán a continuación.

En términos de lo dispuesto en el Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018<sup>3</sup>, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán<sup>4</sup>, el periodo de registro de las candidaturas para la elección, entre otras, de las planillas de Ayuntamientos, iniciará el veintisiete de marzo y concluirá el diez de abril.

---

<sup>2</sup> **Código de Justicia Partidaria:**

**Artículo 66.** Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

...”

<sup>3</sup> Consultable en: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>

<sup>4</sup> En adelante *IEM*.

Precisado el espacio temporal en que se ubica el acto impugnado, esto es, etapa de jornada electiva interna, este Tribunal Electoral advierte que, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el que el *Actor* impugna violación a sus derechos político electorales, con motivo de que participa en el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal de Gabriel Zamora, Michoacán, para el periodo constitucional 2018-2021.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en los artículos 73 y 74, inciso d), de la *Ley de Justicia Electoral*, se prevé para la procedencia del juicio ciudadano, que puede ser accionado por los ciudadanos en forma individual, y será procedente, entre otros supuestos, en contra de los actos que vulneren alguno de sus derechos político-electorales y que provengan del partido político al que está afiliado.

De manera que, si bien es cierto que el *Actor* se encuentra obligado a agotar los medios de impugnación previstos en su normativa partidista, de manera previa a acudir ante esta instancia, igual de cierto resulta que **dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente asunto**, por los trámites de que consten dichos medios y el tiempo necesario para su resolución, en base a lo expuesto es que se justifica la interposición del juicio que nos ocupa en la vía *per saltum*<sup>5</sup>.

#### **4. EXTEMPORANEIDAD SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE LA CONVOCATORIA.**

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución

---

<sup>5</sup> Es aplicable, la jurisprudencia 9/2001 de la *Sala Superior*, consultable en las páginas 13 y 14 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, del rubro siguiente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**



de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, se procede a examinar la identificada por este órgano jurisdiccional relativo a la extemporaneidad de la impugnación en contra de la “CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCION DE DELEGADOS Y DELEGADAS”<sup>6</sup>.

La citada causal se contempla en el artículo 11, fracción III, de la *Ley de Justicia Electoral*, relativa a la extemporaneidad, se da respecto del principio de agravio hecho valer en su demanda, en la que afirmó el actor que: “*fuera del marco estatutario, reglamentario y fuera de la convocatoria, se exige un examen adicional de conocimientos*”.

Tal como lo reconoce el promovente, la convocatoria se emitió el quince de enero pasado; en la misma, concretamente en las bases octava, novena y décima, se estableció una fase previa en la modalidad de examen, misma que se sustentó en los artículos 49, fracción III<sup>7</sup>, y 50<sup>8</sup> del Reglamento para la Elección de

---

<sup>6</sup> Obra a fojas 144 a 167.

<sup>7</sup> “**Artículo 49.** En el proceso interno de postulación de candidaturas, conforme a lo dispuesto por el artículo 196 de los Estatutos, el Consejo Político del nivel que corresponda podrá, en su caso, acordar la implementación de la fase previa, a través de uno o más de los mecanismos siguientes:

...

**III.** Aplicación de exámenes.

...”

<sup>8</sup> “**Artículo 53.** La fase previa en la modalidad de exámenes se llevará a cabo bajo los siguientes criterios:

**I.** Los exámenes tendrán como objetivo medir el nivel satisfactorio de conocimientos, aptitudes o habilidades de las y los aspirantes, suficientes para ejercer el cargo de elección popular de que se trate;

**II.** La convocatoria determinará el tipo de examen o exámenes que se deberán utilizar, al igual que sus procedimientos de aplicación;

**III.** Se podrán aplicar exámenes escritos u orales pero invariablemente deberán realizarse en entornos controlados, durante un tiempo determinado y bajo supervisión;

**IV.** La Comisión de Procesos Internos responsable no intervendrá de ninguna manera en la formulación de los reactivos de los exámenes, en su aplicación, revisión o calificación. Para tales efectos, celebrará convenios de colaboración con el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C. y/o con la Fundación Colosio, A.C.; y,

**V.** El órgano responsable de la aplicación de los exámenes deberá comunicar los resultados a la Comisión de Procesos Internos competente.

Dirigentes y Postulación de Candidatos del *PRI*. Requisito que además deriva de lo establecido en el artículo 196<sup>9</sup> de los Estatutos del citado partido político.

Así, en cuanto a la etapa previa establecida en la convocatoria, se tiene certeza de que el *Actor* tuvo conocimiento de la misma, por lo menos el treinta y uno de enero, fecha en la que éste solicitó su prerregistro como aspirante a candidato –que como afirma en su demanda, fue procedente–; y ello es así, puesto que sería ilógico que llevara a cabo la aludida solicitud sin conocer los requisitos y términos de la convocatoria que ahora tacha de excesiva por haber contemplado una etapa previa.

Bajo este contexto, la impugnación en contra de la convocatoria la debió presentar el *Actor* del uno al dos de febrero del año que transcurre, esto es, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tuvo conocimiento de la misma, plazo contemplado por el *Código de Justicia Partidaria* del *PRI*, para la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante relacionado con un proceso<sup>10</sup>.

Aunado a ello, de autos se desprende, tal como lo reconoce el *Actor* que acudió a realizar el referido examen de fase previa el siete de febrero, caso en el que la impugnación del mismo transcurriría del ocho al nueve del mismo mes.

---

*Para este mecanismo de fase previa, únicamente las personas que logren la aprobación de la instancia calificadora obtendrán dictamen procedente de la Comisión de Procesos Internos, en caso de cumplir con la totalidad de requisitos para ser precandidata o precandidato.*

<sup>9</sup> “**Artículo 196.** La postulación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular se realizará por el procedimiento estatutario que seleccione el Consejo Político correspondiente. El procedimiento de selección será sancionado por el Comité Directivo de la entidad federativa cuando se trate de elección de candidaturas municipales; por el Comité Directivo de la Ciudad de México, tratándose de candidaturas en las demarcaciones territoriales de esa entidad federativa, y por el Comité Ejecutivo Nacional, en el caso de candidaturas a las Gubernaturas, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a diputaciones locales.

Los tiempos, modalidades y desarrollo del procedimiento de postulación de candidaturas se normarán por la convocatoria respectiva, igualmente podrá incorporar la fase previa que, en su caso, acuerde el Consejo Político correspondiente”.

<sup>10</sup> Tal como se contempla en el artículo 66, párrafo primero, del *Código de Justicia Partidaria* del *PRI*.

Como consecuencia de lo argumentado, se advierte que la impugnación realizada en contra de la fase previa establecida en la convocatoria es extemporánea, de ahí su notoria improcedencia de conformidad a lo establecido por el artículo 11, fracción III, de la citada *Ley de Justicia Electoral*; de ahí que al haber sido admitido el presente juicio, lo que corresponde es sobreseer el asunto en cuanto al tema de análisis, al colmarse el supuesto para ello, contemplado por el artículo 12, fracción III, del citado ordenamiento.

#### **4. SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN POR HABER QUEDADO SIN MATERIA.**

Este órgano jurisdiccional considera que se debe sobreseer el presente juicio ciudadano, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 12, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*, consistente en la falta de materia del medio de impugnación; ello, conforme a las siguientes consideraciones:

El dispositivo en comento contempla el sobreseimiento cuando el acto, acuerdo o resolución impugnado, sea modificado o revocado, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte la resolución respectiva.

De esa forma, se desprende la previsión de una causal de sobreseimiento de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce.

Al respecto, como se deduce de la disposición normativa en comento, y a su vez de lo establecido en diversas resoluciones de la *Sala Superior*<sup>11</sup>, para que se de la causal de improcedencia que nos ocupa, deben satisfacerse dos elementos, que son:

---

<sup>11</sup> Por ejemplo al resolver los expedientes SUP-JDC-2606/2014, SUP-JDC-819/2015 y SUP-JDC-558/2015.

- a) Que la autoridad responsable del acto o acuerdo impugnado lo modifique o revoque; y,
- b) Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Sin embargo, como también ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*,<sup>12</sup> sólo este último componente es determinante, definitorio y sustancial, ya que el primero es instrumental, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación.

Es pertinente referir que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

De esa manera, cuando cesa o desaparece la materia del litigio, ya sea porque deje de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado –como sería en el caso que nos ocupa– que queda sin materia, por lo que ya no tiene objeto alguno el continuar con la substanciación del procedimiento y por tanto darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones, a través de un sobreseimiento.

---

<sup>12</sup> En los mismos asuntos ya citados.

Ahora bien, no obstante que la forma normal y ordinaria de que quede sin materia un juicio o recurso es la mencionada por el legislador en la propia norma, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sea el único medio, toda vez que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, en razón de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia que nos ocupa<sup>13</sup>.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa se encuentra actualizada la causal de sobreseimiento de mérito, en virtud de que se extinguió la pretensión principal sometida a consideración de este órgano jurisdiccional, tal como se verá a continuación.

Inicialmente, cabe indicar que el *Actor* pretende que este órgano jurisdiccional resuelva el fondo de su exigencia debido a la inactividad de las Comisiones de Justicia del *PRI* para tramitar y resolver el juicio del militante que afirma haber presentado en tiempo y forma el pasado once de febrero.

No obstante lo anterior, el promovente omite señalar diversos aspectos relevantes para que éste órgano jurisdiccional se pronuncie, y que corresponden a los siguientes hechos:

1. Efectivamente, el *Actor* presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y lo hizo de forma directa ante este Tribunal el once de febrero pasado, y su pretensión era que este Tribunal conociera de su impugnación en contra de la omisión de darle a conocer de forma personal y fundada y motivada, la información atinente al prerregistro que presentó como aspirante a la candidatura de una presidencia municipal por el *PRI*.

---

<sup>13</sup> Tal criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior*, en la tesis jurisprudencial número 34/2002, identificada con el rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

2. La citada impugnación fue registrada con la clave TEEM-JDC-010/2018, en cuyo expediente el veintidós de febrero se emitió acuerdo plenario de reencauzamiento, en el que se determinó la improcedencia del conocimiento del asunto vía *per saltum*, se ordenó remitirlo a la *Comisión Estatal de Justicia* para que lo recibiera y sustanciara conforme al recurso intrapartidario idóneo y efectivo; para que posteriormente lo remitiera a la *Comisión Nacional de Justicia* para su resolución.

Precisado lo anterior, es importante destacar que se encuentra acreditado que a la fecha, el medio de impugnación intrapartidario fue resuelto el trece de marzo pasado y en el mismo se determinó desechar el medio de impugnación por extemporáneo<sup>14</sup>.

Derivado de ello, el veinte de marzo, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo de cumplimiento respecto del auto de reencauzamiento emitido por en el expediente TEEM-JDC-010/2018, en el que se precisó que se cumplió a cabalidad con lo determinado en el aludido acuerdo; esto es, que la demanda hecha valer en ese asunto se tramitó y resolvió mediante actos ordenados a las autoridades vinculadas, lo que concluyó con la aludida resolución de once de marzo pasado, en la que la *Comisión Nacional de Justicia* resolvió el asunto en definitiva.

Aunado a ello, es preciso destacar que en los escritos iniciales de demanda en aquél asunto –TEEM-JDC-010/2018– y en el que se resuelve, se advierte que se dirigen a controvertir los mismos hechos<sup>15</sup>.

Lo que es así, ya que **en ambos casos impugna que no apareció en la lista que publicó en estrados el Órgano Auxiliar**

---

<sup>14</sup> Lo que se advierte de la copia certificada de la misma, que obra a fojas 233 a 247.

<sup>15</sup> Resultando aplicable al caso la jurisprudencia 4/99, emitida por la *Sala Superior* de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

**el nueve de febrero en donde se enlistó a las personas con derecho a acudir a la etapa de registros.**

En la demanda del expediente TEEM-JDC-010/2018, se advierte que el *Actor* afirma **en cuanto al hecho controvertido** lo siguiente:

- a) Que no se le notificó personalmente la aprobación o negativa de su pre registro.
- b) Que acudió al partido sin respuesta alguna, ni dictamen que fundara y motivara la improcedencia al ejercicio a ser votado.

En lo que corresponde a la demanda de juicio ciudadano en que se actúa, el promovente **hizo valer en contra del mismo hecho los siguientes agravios:**

- a) Que no se ha notificado razón o fundamento para negarle el derecho a solicitar el registro.
- b) Que la falta de notificación legal le obstaculiza e impide su registro como precandidato.

Hecho controvertido y argumentos que se hicieron valer en ambos juicios; no obstante **en el presente juicio, refirió que se duele de la falta de conocimiento del resultado del mismo y en su caso, del derecho de garantía de audiencia; lo que sí será materia de análisis del fondo del presente asunto.**

De lo que se desprende que **la materia de impugnación es la misma en ambos asuntos**, y los argumentos también son los mismos, **salvo el que ya se adelantó sí será estudiado al resolver el fondo de la controversia planteada.**

De ahí que se está ante la imposibilidad de analizar el fondo del presente asunto, ya que los hechos planteados que ya fueron

materia de impugnación y resolución por parte de la *Comisión Nacional de Justicia* en el expediente CNJP-RI-MIC-094/2018, derivado del multicitado juicio TEEM-JDC-010/2018.

Lo antes dicho, con entera independencia de que en la resolución emitida dentro del expediente CNJP-RI-MIC-094/2018, la *Comisión Nacional de Justicia* haya desechado el Recurso de Inconformidad planteado, ya que la presentación de una nueva demanda, como la que se analiza en el presente juicio ciudadano, no le da al actor la oportunidad de perfeccionar su impugnación respecto de los actos y hechos que fueron materia de aquél asunto, ya que se insiste, se trata de los mismos hechos, de ahí que se considere que el presente asunto ha quedado sin materia.

Sostener lo contrario, sería darle al *Actor* la oportunidad de impugnar hechos ya fueron planteados y desechados por extemporáneos por parte de la autoridad intrapartidaria; en esa tesitura, si en la fecha de presentación de la primera demanda –once de enero-, se determinó su presentación fuera de los plazos, a la fecha de interposición del presente asunto –ocho de marzo– resultan con mayor razón fuera de los plazos establecidos legalmente.

En todo caso, es aquella resolución de la *Comisión Nacional de Justicia* la que pudiera impugnar a efecto de que se le restituya en los derechos político-electorales que alega violentados.

En consecuencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, procede **sobreseer** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa en cuanto a los hechos precisados y que son los mismos que se hicieron valer en el diverso expediente TEEM-JDC-010/2018.



## 5. PROCEDENCIA.

### 5.1. Requisitos de procedencia.

En el caso se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, inciso a), 73 y 74 inciso d), de la *Ley de Justicia Electoral*, como a continuación se razona:

**a) Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito y de forma directa ante este órgano jurisdiccional, en ella se hace constar nombre y firma del *Actor*, se expresan los hechos que motivaron su impugnación, se identifican los actos reclamados y la autoridad que lo emitió, así como los agravios que los mismos le causan.

**b) Oportunidad.** El artículo 8 de la *Ley de Justicia Electoral*, exige que para que las demandas sean presentadas oportunamente, éstas se promuevan dentro del plazo de cuatro días contados a partir del momento en que lleve a cabo la notificación o se tenga conocimiento del acto reclamado.

Sin embargo, a criterio de la *Sala Superior*, en los casos como el que es objeto de la presente resolución, donde se controvierte una conducta omisiva, el plazo es de tracto sucesivo –*omisión de resolver su recurso intrapartidario*–, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier momento en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto o emitir resolución. De ahí que resulte evidente que la presentación de la demanda ha sido oportuna<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

**c) Legitimación.** El presente juicio fue promovido de conformidad a lo previsto en los numerales 13, fracción I, 15, Fracción IV, 73, y 74, inciso d) de la Ley de Justicia Electoral y se satisface tal requisito porque el *Actor* comparece por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidato a presidente municipal de Gabriel Zamora, Michoacán, por lo que esta legitimado para comparecer a defender su derecho político-electoral que estima vulnerado.

**d) Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de las razones que han quedado expresadas, esto es, al resultar conducente analizar la procedencia de la *vía per saltum* el fondo de la cuestión controvertida.

## 6. ESTUDIO DE FONDO.

Desestimados los argumentos dirigidos a controvertir la convocatoria y los que ya fueron materia de impugnación en el expediente TEEM-JDC-010/2018, lo procedente es analizar el argumento que refiere a que realizó examen de conocimientos del que se duele ante la falta de conocimiento del resultado del mismo y en su caso, del derecho de garantía de audiencia.

El agravio se considera **fundado pero insuficiente**.

Así, de la convocatoria en cita se desprende, en lo que interesa al desarrollo de la fase previa del examen, lo siguiente:

### **CONVOCATORIA**

**PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCIÓN DE DELEGADOS Y DELEGADAS.**

[...]

### **“BASES**

[...]

**Del desarrollo de la fase previa  
Del examen**

**OCTAVA.** De conformidad con lo aprobado por el Consejo Político Estatal en sesión celebrada dos de diciembre de 2017, en el presente proceso de selección y postulación de las candidaturas a Presidentes Municipales propietarios por el principio de mayoría relativa, **se aplicará la fase previa en la modalidad de exámenes** que establecen los artículos 49, fracción III y 53 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, con el propósito de acreditar de manera satisfactoria los conocimientos, aptitudes o habilidades, suficientes para ejercer el cargo de Presidente Municipal.

Esta fase previa se deberá de celebrar del 29 al 31 de enero de 2018, y únicamente podrán participar aquéllos aspirantes que obtuvieron predictamen procedente en la etapa de la entrega parcial de requisitos.

**NOVENA.** El 29 de enero de 2018, **en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, el Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heróles" A.C.,** a partir de las 09:00 horas, efectuará la aplicación de los exámenes a los aspirantes bajo los siguientes criterios:

I. El examen será escrito e individual y se aplicará en lugar cerrado, previo registro de acceso; no permitiéndose la introducción de equipos celulares, ni de ningún tipo de dispositivo electrónico:

II. Los aspirantes tendrán dos horas para realizar la prueba y llenar sus respuestas en la hoja de evaluación, mismas que serán recopiladas por el personal del Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heróles", A.C., para su evaluación en su sede nacional del Partido;

III. Las hojas de respuesta contarán con los datos que llenarán los aspirantes sobre su identificación, el folio asignado para el examen y consignarán además, bajo protesta de decir verdad el tipo y número de examen que les haya correspondido;

**IV. Únicamente los aspirantes que obtengan resultado aprobatorio por parte de la instancia calificadora podrán continuar en la siguiente etapa del proceso interno.**

Los aspirantes con el propósito de abonar a su conocimiento, podrán utilizar las guías y test en línea que estarán disponibles en el sitio [www.irhnacional.org.mx](http://www.irhnacional.org.mx).

Dentro de las siguientes 48 horas posteriores a la aplicación de los exámenes, la instancia calificadora notificará a la Comisión Municipal de los resultados de los mismos, a efecto de que esta última otorgue las constancias de participación de fase previa.

**DÉCIMA.** *La Comisión Municipal a más tardar el 31 de enero de 2018, publicará en sus estrados físicos y en la página electrónica del Comité Directivo Estatal [www.primichoacan.org.mx](http://www.primichoacan.org.mx) los resultados de los exámenes aplicados, señalando los aspirantes que obtuvieron la acreditación o desacreditación de la fase previa. En virtud de la labor técnica que representa la publicación electrónica, ésta podrá ser posterior a la notificación por estrados.*

[...].

(Énfasis añadido)

Como puede advertirse, en dicha convocatoria se dispuso que en el proceso de selección y postulación de las candidaturas a Presidentes Municipales propietarios por el principio de mayoría relativa, **se aplicaría la fase previa en la modalidad de exámenes** que establecen los artículos 49, fracción III y 53 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, con el propósito de acreditar de manera satisfactoria los conocimientos, aptitudes o habilidades suficientes para ejercer el cargo de Presidente Municipal.

Además, destaca el hecho de que en esta fase previa únicamente podrían participar aquellos aspirantes que obtuvieran predictamen procedente en la etapa de la entrega parcial de requisitos, y para la práctica del examen respectivo habrían de acudir a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, el Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heróles" A.C..

A más de que únicamente los aspirantes que acreditaran el examen aplicado en la fase previa, podrían acudir a la sede de la Comisión Municipal con el propósito de registrarse de manera personalizada como precandidatos a Presidente Municipal propietario por el principio de mayoría relativa, debiendo de acompañar a su solicitud los requisitos complementarios detallados en la Base Décima Primera de la Convocatoria.

**Esto es, únicamente los aspirantes que obtuvieron resultado aprobatorio por parte de la instancia calificadora podrían continuar en la siguiente etapa del proceso interno.**

En tal contexto, en la base décima de la convocatoria de mérito, se estableció que, respecto al examen de la fase previa, en los estrados físicos y en la página electrónica del Comité Directivo Estatal, debían ser publicados los resultados solamente *señalando los aspirantes que obtuvieron la acreditación o desacreditación*; estos es, y textualmente se dijo:

*“**DÉCIMA.** La Comisión Municipal a más tardar el 31 de enero de 2018 publicara en sus estrados físicos y en la página electrónica del Comité Directivo Estatal [www.primichoacan.org.mx](http://www.primichoacan.org.mx) los resultados de los exámenes aplicados, **señalando los aspirantes que obtuvieron la acreditación o desacreditación de la fase previa.** En virtud de la labor técnica que representa la publicación electrónica, ésta podrá ser posterior a la notificación por estrados”.*

Al respecto, el órgano auxiliar responsable a través de su Secretario, únicamente publicó los nombres de los aspirantes que obtuvieron la acreditación de la fase previa, es decir del examen, pero omitió publicar otra lista o relación con los nombres o folios de aquellas personas que no acreditaron dicha fase y que, por tanto, no podrían continuar en el proceso de selección, como lo establece la base décima de la convocatoria.

En el mismo sentido, se advierte que en la convocatoria no se estableció expresamente la forma o el procedimiento por el que los aspirantes podían conocer el resultado particular de los exámenes efectuados.

Sin embargo, en la cláusula novena, último párrafo, se contempló lo siguiente:

*“**NOVENA.** ...*

*Los aspirantes con el propósito de abonar a su conocimiento podrán utilizar las **guías y test en línea que estarán disponibles en el sitio***

***www.irhnacional.org.mx***. Dentro de las siguientes 48 horas posteriores a la aplicación de los exámenes, la instancia calificadora notificará a la Comisión Municipal de los resultados de los mismos a efecto de que ésta última otorgue las constancias de participación de fase previa”.

De esta forma, en la guía referida en la convocatoria, que consta en la página de internet del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles se advierte lo siguiente:

**“LOS RESULTADOS Y SU CONSULTA EN INTERNET**

*El puntaje mínimo de aprobación es de 40/50 reactivos. El IRH entrega a la Comisión de Procesos Internos que corresponda la información resultante de la hoja de registro, en orden alfabético y descendente según los resultados globales. **Los resultados** se encuentran a disposición de los sustentantes en la página electrónica del IRH <http://www.irhnacional.org.mx>, **donde pueden consultarse pulsando el vínculo “fase previa”**. Ahí, usted deberá seleccionar ingresar con su nombre completo, número de folio y contraseña que le proporcione el aplicador.*

*Los resultados pertenecen al sustentante, por lo que son confidenciales y solo se notificarán a la Comisión de Procesos Internos que corresponda para los fines necesarios dentro de los términos aplicables”.<sup>17</sup>*

No obstante lo anterior, este Tribunal considera que le asiste razón al actor respecto a que no se le informó el resultado del examen practicado en la fase previa –publicación en estrados- lo que representa la razón por la que no fue incluido en la lista que impugnó inicialmente en el juicio ciudadano TEEM-JDC-010/2018, De ahí lo fundado del agravio; sin embargo, a criterio de este Tribunal este **resulta inoperante** para que alcance su pretensión y considerar que podía continuar en la etapa de la jornada de registro y complementación de requisitos, toda vez que en autos se encuentra acreditado que el actor no obtuvo resultado aprobatorio en el referido examen.

---

<sup>17</sup> Guía del Examen de Conocimientos, Aptitudes o Habilidades para el ejercicio de cargos de elección popular. Descargada de la página del Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles”. Consultable en <http://www.irhnacional.org.mx/wp-content/uploads/2018/01/Gui%CC%81a-Fase-Previa.pdf>

Lo que se advierte de la copia certificada del oficio 120/IRH/ORG/2018 emitido por el Secretario de Organización del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, en el que hace constar que el actor no aprobó el examen de la fase previa; que obviamente, atendiendo a las bases de la convocatoria, este fue el motivo por el que no apareció en las listas de fases posteriores.<sup>18</sup>

Documental que tiene el carácter de privada, en términos del artículo 16, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*. No obstante, genera presunción de su veracidad, al ser el órgano especializado de la educación y capacitación del partido, con personalidad jurídica y patrimonio propio en cuanto a su desempeño administrativo.<sup>19</sup>

Al respecto, como ya se analizó en el apartado de cuestión previa, de esta resolución, el *Actor* presentó escrito de manifestaciones, mismas que van encaminadas a combatir el requisito del examen al considerarlo excesivo, argumentos que ya fueron desestimados.

Finalmente, en lo tocante a que no se le dio garantía de audiencia respecto del resultado del examen que realizó, deviene **infundado**, pues a criterio de este cuerpo colegiado no se viola en perjuicio del *Actor* esa garantía, primero porque en la convocatoria no se precisó este efecto como una obligación de la responsable, y segundo, porque el accionante sabía de las etapas que se desarrollarían y a las que se sometió como aspirante a precandidato a presidente municipal de Gabriel Zamora, Michoacán.

---

<sup>18</sup> Datos que, fueron hechos del conocimiento del actor, pero por considerarse información reservada no se hacen públicos. Además, se tiene en cuenta que el Instituto Reyes Heróles, en la guía de aspirantes, los señaló como confidenciales a fin proteger la información de los sustentantes.

<sup>19</sup> Artículo 225, Estatutos del Partido.

Tan es así que este se inscribió al mismo y se presentó a hacer examen, por ende, no puede sostener ahora que no se le hizo del conocimiento.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto no existe un mecanismo de garantía de audiencia para la referida fase previa, tampoco existe constancia que acredite que el actor hubiera pedido en algún momento se le concediera la misma, y menos aún que se le hubiere negado.

A mayor abundamiento cabe señalar que el *Actor* al someterse a la convocatoria sabía que acudirían a la etapa de registro y complementación quienes acreditaran el examen de fase previa, de ahí que se considere ilógico que alegue desconocer porque no accedió a dicha etapa.

## 5. RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Es **procedente** el presente juicio ciudadano en vía ***per saltum***.

**SEGUNDO.** **Se sobresee** el presente juicio respecto de los hechos que pretenden controvertir el requisito de fase previa establecida en la convocatoria impugnada, al haberse acreditado la causal de improcedencia de **extemporaneidad** en la presentación del medio de impugnación.

**TERCERO.** **Se sobresee** el asunto en lo que fue materia de impugnación, **por haber quedado el presente juicio sin materia**, como consecuencia de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a consecuencia de lo determinado en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-010/2018, en el que se impugnaron los mismos hechos que se hacen valer en el presente asunto.

**CUARTO.** **Se declaran fundados pero inoperantes e infundados los agravios** hechos valer en contra de la falta de



conocimiento del resultado y respecto de la falta de garantía de audiencia.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente** al actor; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable; **y por estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la *Ley de Justicia*; y 71 fracciones VIII, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos del día de hoy, por unanimidad, de votos lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la **presente página y en la que antecede**, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-051/2018**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciocho, el cual consta de veintiséis páginas incluida la presente. **Conste.**